

Valledupar, 23 de febrero de 2022

Doctora

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**JUEZ TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

E. S. D.

Ref. **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

Demandante: **VALENTINA MENDOZA DUARTE**

Demandado: **CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO**

**Rad: 2021-00182**

**MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA**, mayor de edad, de esta vecindad, actuando como apoderada judicial de la demandante **VALENTINA MENDOZA DUARTE**, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted para indicarle, que estando dentro de la oportunidad legal interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el proveído de fecha 18 de febrero de 2022 y notificado por estado el día 21 de febrero de la presente anualidad, con la finalidad que se revoque la decisión de terminar el proceso por pago de lo adeudado hasta enero de 2022.

Son fundamentos del recurso los siguientes:

#### **LO DECIDIDO POR EL DESPACHO**

Después de trasladar parte del acuerdo celebrado entre las partes, manifiesta el Despacho lo siguiente:

*“...Interpretando el acuerdo presentado, se tiene que con el pago de los títulos judiciales que reposan en este Juzgado y los que se acordó entregar a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, más los dineros que se le entregaron personalmente, como la manifiestan en su escrito, se está cancelando la obligación hasta enero de 2022.*

*En ese entendido, como quiera que la cuota alimentaria de febrero de 2022 no se ha causado, con estos valores se satisface totalmente lo adeudado hasta enero de 2022 y **es menester terminar el proceso por pago total de la obligación.***

*Por tales razones, conforme al artículo 461 del C. G. del P. teniendo en cuenta el acuerdo suscrito por los apoderados judiciales de las partes,*

Jaimés Fuentes Abogados. Telefax: 5800887  
Dirección: Calle 7 E No. 14 A – 87 Pontevedra.  
Móvil: 3008195712 - 3017548826  
Valledupar, Cesar.

donde establecen el pago de lo adeudado hasta enero de 2022, **SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOAL DE LA OBLIGACIÓN**, levantar las medidas cautelares ordenada y la entrega de los títulos judiciales a la apoderada judicial dela demandante, por valor de \$13.503.700..." (Lo resaltado fuera de txt)

### **NUESTRA INCONFORMIDAD**

El escrito radicado el 18 de enero de 2022, claramente dice:

**"MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.758.530 expedida en Valledupar y portadora de la Tarjeta Profesional No. 152.657 del CSJ, apoderada de la demandante, con mi acostumbrado respeto concurro a su Despacho, con la coadyuvancia del Dr. **RAFAEL FONSECA SOLORZANO** quien actúa como apoderado del señor **CAMILO ANTONIO MENDOZA REBOLLEDO**, conforme al poder que se adjunta, con la finalidad de solicitarle la suspensión del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN**

Amparados en los artículos 161 a 163 del Código General del Proceso, le **solicitamos la suspensión del proceso de la referencia HASTA EL DIA 31 DE AGOSTO DE 2023**, ello con fundamento en que se ha celebrado el siguiente acuerdo: ..." (Lo resaltado fuera de texto).

Como puede observar señora Jueza, la voluntad de las partes plasmada en el acuerdo, fue la de **solicitar la suspensión del proceso hasta el 31 de agosto de 2023**; por ningún lado se indica ni se infiere que lo acordado entre las partes fue la de solicitar la terminación del proceso por pago de la obligación. Y tal situación no se podría presentar, dado que estamos ante un derecho que en primer lugar es irrenunciable, y que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo.

Al analizar la decisión del Despacho, la parte demandante resulta sorprendida, porque **la expresión del querer de las partes no fue dar por terminado el proceso**, todo más que conforme a la Resolución 013 de febrero 20 de 2020, en dicho acto administrativo se establecen unas series de órdenes e imposiciones al demandado, en las cuales debe contribuir en una cuota de alimentos por \$1.200.000 incrementándose conforme al porcentaje de aumento del salario mínimo; asimismo se estableció, que por concepto de matrícula universitaria contribuiría con el 50%, por cotización a la EPS; como también el suministro de \$250.000 por concepto de dos mudas de ropa completas.

En el acto administrativo no se estableció temporalidad de la contribución del señor CAMILO MENDOZA REBOLLEDO como padre, en el suministro de sus alimentos congruos y necesarios. Obsérvese la Resolución al respecto.

En cuanto a la suspensión del proceso el Código General del Proceso en su artículo 161 establece en su numeral segundo lo siguiente:

**Artículo 161. Suspensión del proceso.**

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

...

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** *La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Lo resaltado fuera de texto)*

Con base en esta normatividad fue solicitada por los apoderados de las partes la suspensión del presente proceso hasta el 31 de agosto de 2023, petición que si el Despacho hubiera analizado, se hubiera dado cuenta conforme al artículo 163 en su inciso segundo, que vencido el termino de suspensión solicitado por las partes se reanuda de oficio el proceso, o por solicitud de común acuerdo de las partes; sin embargo, esta agencia judicial, sin que la parte ejecutante lo hubiera solicitado, conforme al artículo que hace uso esta despacho 461, procedió a terminarlo, cuando la disposición del artículo 461 señala: *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentara escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminando el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.* Entonces cabe la pregunta ¿el juzgado recibió escrito de la ejecutante donde acredite el pago de la obligación y las costas? O las presumió.

Entonces, el Despacho fue más allá de lo acordado por las partes, porque la suspensión del asunto lo era hasta el 31 de agosto de 2023, por la sencilla y llana razón que la demandante es estudiante de medicina y termina sus estudios para esa fecha, por lo que dentro de ese lapso de tiempo se generaban sucesivamente las obligaciones contenidas en la Resolución materia del proceso ejecutivo; y aún más, profiere la decisión sin tener en cuenta que el mes de febrero no le ha sido cubierto a la actora.

Consideramos que el Despacho quebrantó las disposiciones normativas y la voluntad de las partes que acordaron la suspensión del proceso hasta la fecha ut supra y, además, desplazó a la parte demandante dando por terminado el asunto por pago, cuando las obligaciones alimentarias y necesarias, se van generando por instalamentos.

El querer de los intervinientes en el proceso fue claro, determinado y preciso, que la suspensión iría hasta la fecha indicada.

Esta agencia judicial excedió la voluntad de las partes y no tuvo en cuenta que los alimentos en sus diferentes modalidades se causan los primeros días de cada mes; es decir, violentó el acto administrativo y el mismo acuerdo.

La voluntad de las partes no atenta contra el orden público, las buenas costumbres, la buena fe, y no existe retracto de la parte ejecutada; por lo que más bien se está desconociendo el debido proceso, el procedimiento y el acceso a la administración de justicia.

### **SUSTENTO JURISPRUDENCIAL**

La Corte Constitucional en la sentencia de Constitucional **C-934 de 2013**, definió la autonomía de la voluntad, así:

#### **AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición**

*La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.*

Asimismo, respecto de la voluntad de las partes el Consejo de Estado en sentencia del 24 de noviembre de 2014, Radicación número: 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37747); C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, señaló:

*Ahora bien, la capacidad que tiene la autonomía de la voluntad para producir efectos jurídicos bajo las condiciones y alcances que los particulares definan es perfectamente posible en un contexto privado o comercial, en el que están en juego únicamente intereses particulares de carácter económico o personal, y que no tienen incidencia directa en el devenir de la sociedad.*

También el órgano de cierre de la justicia ordinaria Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de junio de 2021, rad. 11001310300120170021301, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se ha pronunciado sobre el principio de la autonomía, indicando:

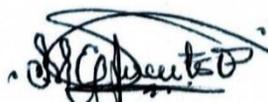
*“...2.-A tono con el artículo 1602 del Código Civil, “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causales legales”, norma que tiene arraigo en el denominado principio de la autonomía privada, que, en esencia, se concreta a la facultad que tienen las personas para contratar y determinar libremente el contenido de sus convenios y el alcance de sus obligaciones, no obstante, ese principio no es absoluto, sino que tradicionalmente se ha entendido limitado por la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres (arts. 6º, 16, 1518, 1524 y 1532 Código Civil), y actualmente, desde la perspectiva de la constitucionalización del derecho privado, también por principios superiores y derechos de contenido ius fundamental...”*

#### PETICIÓN

Por todo lo dicho le indico señora Jueza, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el proveído de fecha 18 de febrero de 2022 y notificado por estado el día 21 de febrero de la presente anualidad, con la finalidad que revoque la decisión de terminar el proceso por pago de lo adeudado.

En caso de no acceder conceda la alzada, para que el superior se sirva revocarlo y ordene la suspensión del proceso tal como fue solicitado en el escrito presentado el 18 de enero de 2022.

De usted, atentamente,



**MYRIAN ESTELA FUENTES PLATA**  
C.C. N° 49.758.530 de Valledupar  
T.P. N° 152.657 del CSJ